



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00276-00
Demandante	JOSUE RONDON CRUZ
Demandado	AGROINDUSTRIA OLIVAR S.A.S.

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por JOSUE RONDON CRUZ contra AGROINDUSTRIA OLIVAR S.A.S.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se dispone por conducto de la Secretaría del Despacho, compartirse acceso al expediente digital a la abogada STELLA ORDOÑEZ VALDERRAMA, quien se encuentra representando los intereses del demandante JOSUE RONDON CRUZ, a través del correo electrónico registrado dentro del escrito de demanda.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que JOSUE RONDON CRUZ pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo, así como el reintegro laboral y en consecuencia se le reconozca el pago de una serie de acreencias laborales, asunto que corresponde a los señalado en el numeral 1 del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo el artículo 5 del CPTSS dispone que la competencia por razón del lugar, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Del examen del libelo genitor, se indicó en los hechos de la demanda que el demandante prestó sus servicios a favor de la demandada AGROINDUSTRIA OLIVAR SAS en la finca LA ESPERANZA del municipio de Barrancabermeja-Santander, por lo que el Despacho es competente para conocer del proceso.

Seguidamente procede el Despacho a examinar la demanda con el fin de resolver en relación con su admisión:

- **DEL PODER**

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00276-00  
Demandante      JOSUE RONDON CRUZ  
Demandado       AGROINDUSTRIA OLIVAR S.A.S.

De conformidad con lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En el caso bajo examen revisando el memorial poder obrante a folio 29 del numeral del expediente digital, se observa que el mismo no indica a quien va dirigido e igualmente tampoco relaciona el asunto para el cual fue conferido por el señor JOSUÉ RONDÓN CRUZ.

De manera entonces, que se solicita a la parte actora proceda a hacer las modificaciones necesarias dentro del mismo y aportarlo dentro del término que sea concedido por el Despacho para tal efecto.

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Revisados los hechos narrados dentro del libelo genitor se encuentra lo siguiente:

**Hecho SEXTO**, deberá ser replanteado eliminado del escrito demandatorio dado que lo allí informado se torna repetitivo con lo señalado dentro del hecho TERCERO.

**Hecho SÉPTIMO**, en relación con este se solicita a la vocera judicial que representa los intereses del demandante que lo elimine o en su defecto lo reformule, pues tal como se encuentra planteado solo contiene apreciaciones subjetivas de la parte actora y no circunstancias fácticas concretas que puedan ser contestadas por la pasiva.

**HECHO OCTAVO**, deberá ser depurado por la parte interesada pues a partir de la frase “reafirmando lo que dice la Corte...” se tratan de apreciaciones propias de la apoderada judicial del demandante y no de hechos concretos propios del caso.

**HECHO DÉCIMO NOVENO**, se solicita el mismo sea complementado indicando el monto del descuento que se presuntamente se hacía al actor y la periodicidad del mismo.

**HECHO VIGÉSIMO PRIMERO**, debe ser aclarado y en caso de ser necesario separado por temas; puesto que por una parte se aduce la finalización del contrato sin autorización del Ministerio de Trabajo y por la otra la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad (sin indicar las fechas de dicho ligamen),

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00276-00  
Demandante      JOSUE RONDON CRUZ  
Demandado       AGROINDUSTRIA OLIVAR S.A.S.

aspectos que son disímiles entre sí y no deben ser narrados dentro de un mismo hecho.

**HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO**, se solicita sea complementado informando la fecha en que el reputado empleador fue citado al Ministerio de Trabajo.

- **DE LAS PRETENSIONES**

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Además que las varias pretensiones se formularán por separado.

Frente a la pretensión **CUARTA**, se solicita a la parte demandante como primera medida que aclare la fecha de inicio del contrato que allí se refiere. Por otra parte que mejore la redacción del mismo pues tal como se encuentra planteada no es comprensible, siendo preciso entonces aclararse si lo peticionado es que se declare la subsistencia ficcionada del contrato y en caso tal los períodos de dicha declaración, y si especificar si también se reclama el reintegro.

También para que elimine de dicho pedimento lo indicado a partir de la frase “ya que se considera que existe...”, pues ello no corresponde a una pretensión sino a una consideración de la apoderada judicial.

Pretensión **QUINTA**, debe aclararse si la misma corresponde a lo solicitado dentro del ordinal CUARTO. En caso tal depurarla dejando únicamente lo referente a la falta de autorización del Ministerio de Trabajo.

Pretensión **SÉPTIMA**, se solicita aclarar si lo aquí reclamado coincide con lo solicitado en la pretensión CUARTA. En caso tal proceder a eliminarla.

Pretensión **OCTAVA**, en relación con esta se solicita a la apoderada judicial del actor la norma en la cual fundamenta tal pedido.

Pretensión **NOVENA**, se encuentra que la pretensión de indemnización por despido fincada en los términos del artículo 64 del C.S.T. no es acumulable con la solicitud de ineficacia de la terminación del contrato y su consecuente reintegro, de manera entonces que deberá excluirla de este acápite o en su defecto plantearlas como principales y subsidiarias.

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00276-00  
Demandante      JOSUE RONDON CRUZ  
Demandado       AGROINDUSTRIA OLIVAR S.A.S.

Pretensión **DÉCIMA SEGUNDA**, es necesario que la misma sea modificada dado que la persona jurídica que se pretende demandar no se trata de una entidad del sistema de seguridad social que tenga bajo su cargo llevar a cabo dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Igualmente es preciso que se revise si este acápite se encuentra planteado como una pretensión o una prueba, en cuyo último caso deberá entonces ser trasladada para el aparte que corresponda.

- **DE LAS PRUEBAS**

Revisado el acápite de TESTIMONIALES se observa que se solicita la declaración de ARIEL ANTONIO OLIVAR QUIN, representante legal de la pasiva pedido que debe ser replanteado por cuanto correspondería efectivamente a un interrogatorio de parte.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida el 8 de noviembre de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda, por lo que deberá subsanarse tal falencia.

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00276-00  
Demandante      JOSUE RONDON CRUZ  
Demandado       AGROINDUSTRIA OLIVAR S.A.S.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (***NUEVO ESCRITO***), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la pasiva dentro del certificado de existencia y representación legal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR LA DEMANDA promovida por JOSUÉ RONDÓN CRUZ contra AGROINDUSTRIA OLIVAR S.A.S., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (***NUEVO ESCRITO***) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho, compartirse acceso al expediente digital a la abogada STELLA ORDOÑEZ VALDERRAMA, quien se

Proceso           Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación       680813105002-2021-00276-00  
Demandante      JOSUE RONDON CRUZ  
Demandado       AGROINDUSTRIA OLIVAR S.A.S.

encuentra representando los intereses del demandante JOSUE RONDON CRUZ, a través del correo electrónico registrado dentro del escrito de demanda.

**CUARTO:**       Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 057 de fecha 29 de noviembre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el microsito web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>